

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110014003003**20210013800**

Se resuelve la presente acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por **Florelba Cáceres Niño**, quien actúa como gente oficiosa de su hijo **Juan Sebastián Ibarra Cáceres**, contra la **Dirección General de la Policía Nacional**, al considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad encartada, dado que el 11 de febrero de 2021, radicó electrónicamente escrito de petición al que le fue asignado el radicado **No. E-2021-006433-DIPON**, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“(…)

- *Me sea expedida copia del Acta de junta Medico Laboral realizada al joven Cadete **JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES**, con su respectiva Notificación, debidamente firmada y con la respectiva fecha de notificación.*
- *Se me informe a través de que medio le fue notificada el Acta de Junta a mi poderdante.*
- *Se expida copia del correo electrónico a través del cual fue enviada y notificada la junta médica en mención.*
- *Se expida copia del acta de consentimiento y/o autorización signada por el joven **JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES**, a través de la cual haya autorizado algún tipo de notificación electrónica.”*

1.2 Sin embargo, adujo la actora que, al momento de presentar esta acción constitucional, no le había sido respondida su solicitud.

2. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIONES

2.1. El 9 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de esta acción y se ordenó la notificación de la entidad accionada; asimismo, se dispuso la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Defensa Nacional**, de las áreas de **Talento Humano**, **Medicina Laboral** o **Junta Médico Laboral** y la **Secretaría General de la Ponal**; de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, la **Dirección de la Policía en el Departamento de Cundinamarca** y de la **Escuela de Cadetes General Santander**.

2.2. **Contestación de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional “Escuela Francisco de Paula Santander”**. Solicitó su desvinculación en la medida que allí no se recibió la petición que la parte actora enuncia en la demanda de tutela; no obstante, tampoco es la institución competente para atenderla.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

2.3. Contestación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Igualmente, pidió su desvinculación al no ser la dependencia encargada de dar respuesta a los hechos y pretensiones planteados en el escrito de tutela, como tampoco en dar alcance a la petición que reprocha el actor.

2.4. Contestación de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional. Indicó que para el caso particular, y al revisar el antecedente médico laboral de **Juan Sebastián Ibarra Cáceres**, encontró que al mencionado le fue notificada Junta Médica Laboral **No. 10699** de fecha 23 de noviembre de 2020, al correo suministrado dentro de la autorización realizada por el señor **Ibarra Cáceres**.

Añadió que, pese a lo anterior, y de acuerdo con lo solicitado en la petición radicada por la parte accionante, volvió a notificar mediante radicado **No. GS-2021-153357** de fecha 14 de abril de 2021 a los correos electrónicos suministrados en la autorización fechada 23 de noviembre de 2020.

Así, consideró que al accionante se le notificó en debida forma de acuerdo a lo normado en el Decreto 491 de 2020 en su artículo 4.

En suma, solicitó esta dependencia que se nieguen las pretensiones de la demanda constitucional, pues aparentemente la accionante pretende a través de esta acción, revivir términos que se encuentran vencidos, como lo es el derecho de solicitar convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; de otro lado, solicitó se declare la improcedencia de esta acción por hecho superado, en razón a que a la petición presentada por la parte accionante se le dio respuesta.

2.5. Contestación de la Procuraduría General de la Nación. Pidió sea desvinculada de la actuación, o que en su contra se deniegue la protección solicitada, toda vez que de los hechos que dan fundamento a la queja constitucional no se evidencia que por acción u omisión se hayan quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante.

2.6. Contestación de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional. Señaló que dicha dependencia no ha vulnerado el derecho fundamental que se reclama en esta acción de tutela, por lo que pidió su desvinculación de la misma.

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada, amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho de petición de la libelista respecto a la solicitud que formuló ante la accionada el pasado 11 de febrero de 2021; petición a la que se le asignó el radicado **No. E-2021-006433-DIPON**.

El artículo 23 Constitucional, establece como garantía fundamental el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y, por supuesto, a obtener pronta respuesta a las mismas.

Por su parte, dispone el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho, por lo que en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018², señaló que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y porque mediante dicho derecho se pueden garantizar otros derechos constitucionales.

El núcleo esencial del derecho de petición se encuentra en la resolución que pronta y oportunamente se dé a la cuestión, ya que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no lo resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Dicha respuesta debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* oportunidad; *ii)* debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y *iii)* ser puesta en conocimiento del peticionario. Es decir, que si no se cumple con los anteriores requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Es decir, frente al derecho petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, pues no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

Pues bien, analizados los anteriores presupuestos es preciso advertir que si bien pudo verse fragmentada la garantía constitucional que viene de comentarse, no menos lo es que la situación de vulneración ha cesado con la respuesta dada por la entidad accionada a la petición radicada por la parte accionante.

En efecto, con la contestación que a esta acción brindó la **Unidad Prestadora de Salud Bogotá de la Policía Nacional**, se aportó documento que contiene la respuesta dada a la petición de la activa; documento este al que se le asignó el radicado **No. GS-2021-153357/UPRES-GUMEL 3.1** de fecha 14 de abril de 2021, con el que se acredita haberse dado alcance al pedimento en cuestión y haberse aportado la documentación requerida por el peticionario.

Lo anterior fue reafirmado por el apoderado judicial de la accionante, ya que este Despacho entabló comunicación telefónica con él al número móvil informado en el escrito de tutela y al respecto señaló que se le había brindado respuesta a la solicitud; no obstante, sostuvo que para él esa respuesta no es de fondo, tomando en cuenta que no se le notificó en debida forma a sus representados la Junta Médica Laboral por la que pidió información en la petición que motivó este reclamo constitucional.

² M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Resulta que las afirmaciones del accionante son del todo válidas. Sin embargo, ha de tener en cuenta que en esta acción tuitiva no se entra a escudriñar la controversia planteada en torno a la indebida notificación del documento en mención, sino la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de febrero de 2021 ante la accionada, pues al fin y al cabo fue por ello que se instauró esta acción de tutela, es decir, para lograr la protección de su derecho fundamental de petición; más no por la garantía del debido proceso con ocasión al trámite surtido ante la accionada para la génesis de la Junta Médica Laboral, ya que ciertamente la desaprobación a la determinación allí dada y que estime deba elevarse ante la misma, ha de agotarse previamente con los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico para ese tipo de disputa, amén que en el escrito genitor de esta acción no se hizo mención alguna sobre tales críticas, sino, se insiste, solo frente a la falta de respuesta al escrito petitorio radicado ante la accionada.

Ahora, analizada la respuesta, para el Despacho es innegable que la misma se resolvió de acuerdo a los puntos planteados en el escrito petitorio, es decir, se dio alcance de fondo, clara y congruentemente con lo solicitado, tan así es, que el gestor judicial de la accionante, al ser cuestionado sobre ello, no lo desvirtuó ni afirmó cosa distinta; porque, como se dijo en el párrafo anterior, en lo único que encontró disconformidad fue en el hecho que no se ha notificado debidamente la Junta Médica Laboral y que, por lo mismo, iba a acudir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con el fin de que allí se emitiera la decisión correspondiente frente a la indebida notificación.

Discurrido lo anterior, no cabe duda que, en el presente caso, se advierte que la presunta lesión al derecho fundamental de la accionante ha cesado, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera pacífica al indicar que: *“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*³.

En idéntico sentido, la misma Corporación adujo que: *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*⁴

³ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-358 de 2014.

Suficientes son las razones expuestas para dar por sentado, que como la entidad accionada resolvió la petición elevada por el peticionario en forma concreta y acorde con los puntos objeto de disenso, lo cual fue puesto en su conocimiento ya que en comunicación telefónica sostenida con este Despacho no afirmó lo contrario en ese aspecto, ello conlleva a afirmar que en la actualidad carece de objeto acceder al amparo deprecado.

Por consiguiente, lo procedente en este evento es negar el amparo invocado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

4.1. **NEGAR** el amparo constitucional que solicitó a través de apoderado judicial la señora **Florelba Cáceres Niño**, quien actúa como gente oficiosa de su hijo **Juan Sebastián Ibarra Cáceres**, por carencia actual de objeto en razón a que se acreditó la existencia de un hecho superado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

4.2. **NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más expedito y eficaz.

4.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=